

ALBERTUS DE ... ET CAPIT...

Main body of text, likely a list of names or titles. The text is written in a historical script, possibly Gothic or a similar early modern cursive. It is oriented upside down relative to the page's binding. Legible words include 'MATTHEW ALCOBER', 'MATTHEW ALCOBER', and various other names and titles in a dense, columnar format. Some words are written in larger, bolder letters, possibly indicating titles or specific individuals mentioned in the text.

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCVM TENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maiestate in presenti Aragonum Regno. Illustrisq; Domino Regenti Regiæ Cancelleriæ eiusdem Regni. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni: Eiusq; Illustri Dño Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dñis Locatenentibus: Illustribus Dñis Dupuratis presentis Regni: Zalmetinae & Iudici Ordinario Ciuitatis Cesaragustae: Quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraintendantibus, Pedegarijs, Lezdarijs, Alguacilarijs, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Secularibus, Regiam, & Szeculare iurisdictionem exercentibus intra dictam presentem Regnum Aragonum: Iuratis, & alijs Officialibus quorumcuq; Ciuitatam, Villarum, & Locorū dicti, & presentis Regni: eorumque Consilijs, & alijs quibusvis personis cuiuscūq; status, aut conditionis existant, & alias, illi, vel illis, ad quæ, seu quos presentes peruenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & vestrum cuiuslibet, MICHAEL MATHEO, f. V. D. Locuten. Illustrissimi Dñi Don MICHAELIS MARTA, Militis Maiestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum: V. Ex. & DD. Salutem, & status augmentum, ceteris verò superius nominatis, salutem, & Regiam dilectionem: Per IOANNEM MATTHAEVM ALCOBER, Notarium Causidicum Cesaragustanum, vt Curatorem ad lites, qui est personæ, & bonorum Theresiæ Valero de Bernabe, filiz legitimæ & naturalis Thomæ Valero, & Mariæ Franco de Bernabe, vicinorum Loci de Cajamocho, & Theresiæ Ybañez de Bernabe, Francisçi Antonij Ybañez de Bernabe, Ioannis Dominici Ybañez de Bernabe, & Iosephi Vituriani Ybañez de Bernabe, filiorū legitimorū, & naturalium Vituriani Ybañez, & Theresiæ Fernãdez de Bernabe, vicinorum Loci de Vled, & Martij Frãco de Bernabe, & Didaci Franco de Bernabe, filiorum legitimorum, & naturalium Didaci Franco de Bernabe, & Antonii Bela vicinorum Loci de Baguena, & Ioannis Hernandez de Bernabe, & Ioannæ Bela vicinorum Loci de Baguena, & Quitieriz Hernandez de Bernabe, filiorū legitimorū, & naturalium Gabriëlis Hernandez, & Agnetis Franco de Bernabe, vicinorum Loci de Torrijo. Et tanquam Procuratorem legitimam Ioannis Francisçi Valero de Bernabe, Pauli Franco de Bernabe, Didaci Franco de Bernabe, Gasparis Franco de Bernabe, Marianæ Franco de Bernabe, Agnetis Franco de Bernabe, & Theresiæ Fernãdez de Bernabe, Infancionum, & cuiuslibet eorum: Expositum exitit coram nobis. QVE los dichos sus principales han sido, y son Regnicolas del presente Reino, y como tales deuen gozar de sus Fueros, y priuilegios a los Regnicolas concedidos. ITEM dixo, que en años passados, por la Real Audiencia deste Reyno, Curador legitimo de Antonio Langa de Bernabe, hijo legitimo, y natural de Iuan Antonio Langa de Bernabe, y Francisca Moreno conyuges, vezinos de dicha Ciudad, para fin de prouar su Infancionia de dicho menor, obrauo citada contra los Ilustres Señores Abogado Fiscal, y Patrimonial de su Ma-

gestad, en el presente Reino de Aragon, y Turados de la presente Ciudad de Zaragoza, y citadas dichas partes, y compareciendo por ellos en la causa, fue por parte de dicho Curador en el termino asignado para ello dada vna cedula de articulos, alegado en ella entre otras cosas QVE Miguel de Bernabe, Alcalde de que fue del Castillo del Lugar de Baguena, de su legitimo matrimonio que contraxo con su verdadera, y legitima muger, huuo, y proceó en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Bernabe, y Maria de Bernabe. Y que dicho Señor Rei, en el año mil treientos setenta y dos, en remuneracion de la fidelidad, y seruicio que el dicho Miguel de Bernabe, Alcalde del dicho Castillo le hizo en la guerra que tuuo con el Rei Don Pedro de Castilla, defendiendo dicho Castillo, sin permitir jamas ser vendido, ni rendir sus fuergas, ni entregar su Fortaleza al dicho Rei de Castilla. Y q por su exercito fue muerto, y quemado en ellas en las Cortes que dicho Señor Rei tuuo en la presente Ciudad dicho año, a suplicacion de la Corte General, hizo gracia y merced a dicho Miguel de Bernabe, hijo del dicho Alcalde, y a sus hermanos, y a otros dellos, y a su posteridad, assi por linea masculina como femenina, de ser, y q fuesen francos, è inunes de toda seruidumbre Real, y vezinal, y los declaro por Infanciones, è Hijosdalgo, y que gozassen del priuilegio de Infancionia, y assi, y segun, que qualquiere otro Infancion libre, y exèpto del dicho, y presente Reino, puede, y deue gozar. Y q dicho Antonio Langa de Bernabe era descendiente legitimo de la dicha Maria de Bernabe, hija del dicho Alcalde, de duciendo por grados dicha su descendencia, y entre ellos alegando; que Maria Elean de Bernabe casó con Pedro Gil en el Lugar de Baguena, y huuo en hijos a Pedro, Miguel, Iuan, Maria, y Catalina Gil de Bernabe. Y que el dicho Pedro Gil de Bernabe, desde el dicho Lugar de Baguena se fue a Villafeliche, y contraxo su matrimonio con Lucia Garcia, y huuo en hijos a Pedro, Antona Ines, y Isabel Gil de Bernabe. Y que dicha Antona Gil de Bernabe casó con Domingo Perez de Villafeliche, y que huuo en hijos a Pedro, y a Mingo Gil Perez de Bernabe. Y que Pedro Gil Perez de Bernabe casó en Villafeliche con Maria Romeo, y huuo en hijos a Maria, Ines Gil Perez de Bernabe. Y que la dicha Maria Gil Perez de Bernabe casó en Villafeliche con Amader de Langa, y huuo en hijo a Iuan Antonio Langa de Bernabe. Y que el dicho Iuan Antonio Langa de Bernabe contraxo matrimonio con Francisca Moreno, y huuo en hijo al dicho Antonio Mateo Langa de Bernabe. Y que dada dicha cedula, prouado, y publicado, y dado el contradictorio por dichas partes aduersas, fue hecho, y concluido legitimo processo, y en èl se dió sententia definitiva, declarando; que el dicho Antonio Langa de Bernabe era Infancion, è Hijodalgo, y como tal deua usar, y gozar de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, y exempciones a los Infanciones, è Hijosdalgo del presente Reino concedidos. Y dicha sententia se declarò auer pasado en cosa



juzgada, como consto por las letras decisorias emanadas de dicha Real Audiencia, a que dicho Procurador y Carador se refirió, si & in quantum, & no alias. **ITEM** dixo, que el dicho Pedro Gil, en el precedente articulo nombrado, vazino que fue del dicho Lugar de Baguena, de su legitimo matrimonio q̄ contrato con Maria Esteuá de Bernabe, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a Pedro, Miguel, Juan, Maria, y Catalina Gil de Bernabe, teniendo, y alimentandolos como a tales, y ellos a los dichos sus padres nombrando, obediendo, y respetando, y por tales padres, e hijos fueron, eran, y han sido tenidos, y reputados, de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y los que oy viuen así lo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos así lo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos así lo auian visto, sabido, oydo, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen cada vno en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oydo, y entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de 1x años cõtinuos, y mas hasta de presente cõtinuamente ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en el dicho Lugar de Baguena, y otras partes. **ITEM** dixo, q̄ la dicha Catalina Gil de Bernabe, hija de los dichos Pedro Gil, y Maria Esteuá de Bernabe, en las decisorias nombradas, de su legitimo matrimonio q̄ contrato en el dicho Lugar de Baguena con Pasqual Martin, huuo, y procreo entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Gil de Bernabe, segundo de este nombre, teniendo, criandolo, y alimentandolo como a tal, y el a dichos sus padres como a tales nombrando, obediendo, y respetando, y por padres, e hijos fueron, y han sido tenidos, y reputados de todos los que de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y los que oy viuen así lo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos, así mesmo lo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos, así mismo lo auian visto, sabido, oydo, y entendido, sin jamas dichos sus antiguos, ni los que oy viuen, cada vno en sus tiempos sucesiua, y respectiuamente auer visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello, de 1x años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en el Lugar de Baguena y otras partes. **ITEM** dixo, que el dicho Pedro Gil de Bernabe, hijo de los dichos Pasqual Martin, y Catalina Gil de Bernabe, contraxo su legitimo matrimonio con Isabel Diaz, y de ella hauo en hijos suyos legitimos, y naturales a Geronimo Gil de Bernabe, Ana Gil de Bernabe, y Isabel Gil de Bernabe, teniendo, criandolo, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres como a tales

nombrando,

nombrando, obediendo, y respetando; y por tales marido, y muger, padres, e hijos fueron, eran, y han sido tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y los que oy viuen así lo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan, así mesmo, lo auian oydo dezir, y afirmar, a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, tambien difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos, así lo auian visto, sabido, oydo, y entendido, sin jamas dichos sus antiguos, ni los que oy viuen, cada vno en sus tiempos, sucesiua, y respectiuamente auer visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y tal de ello de 1x años continuos y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en dicho Lugar de Baguena. **ITEM** dixo, que la dicha Ana Gil de Bernabe, hija de los dichos Pedro Gil de Bernabe, e Isabel Diaz, contraxo su legitimo matrimonio en el Lugar de Sanmartin del Rio, con Miguel Legido. Del qual matrimonio huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Ana Legido de Bernabe, y Maria Legido de Bernabe, teniendo, criandolo, y alimentandolo como a tales, y ellas a dichos sus padres obediendo, y respetando, y por padres, e hijas, marido, y muger, fueron, y hã sido tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y los que oy viuen así lo han visto, siquiere lo hã oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos, así lo auian visto, sabido, oydo, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen, cada vno en sus tiempos, respectiuamente auer visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y tal de ello de 1x años continuos, y mas, hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes. **ITEM** dixo, que los dichos Maria Esteuá de Bernabe, nõbrada en las decisorias, y muger de Pedro Gil, Catalina Gil de Bernabe, hija de aquella, y muger de Pasqual Martin, Pedro Gil de Bernabe, hijo de dicha Catalina, y Ana Gil de Bernabe, que casò cõ el dicho Miguel Legido en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, madre, hija, nieto, y vniuersal, en el tiempo que vivian respectiuamente, fueron, y eran Infanzones, e Hijos de algo, notorios, y descendientes de tales, y de la familia, y linage de los Bernabes de dicho Lugar de Baguena, comunmente llamados los Libertados; y como tales por todo el tiempo de su vida, sucesiua, y respectiuamente estuuieron, y estauan en drecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, vñando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, y exempçiones, de que los Caualleros, Infanzones, e Hijos de algo del dicho Lugar de Baguena, y presente Reyno, han acõlumbraudo, y acõlumbrauan vfar, y gozar, nõ pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, hecha, sifã, açofras,

A 3

ma-

maravedí, peage, pontage, ni otra carga, ni contribucion alguna, real, ni vezinal, no alojando soldados en sus casas, ni dando vagabos para ellos, ni servir los officios del Concejo en los Lugares donde vivieren: Y solamente contribuyendo en aquel as cosas que los Cavalleros, Infançones, è Hijosdealgo notorios del dicho Lugar, y Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir. Y en tal derecho, vfo, y posesion pacífica de las cosas sobredichas, y cada vna de ellas estuuieron, y estuuan respectivamente, por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publicamente, pacífica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna: Antes bien sabiendo, y viendo lo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo el Magnifico A dvogado Fiscal del presente Reyno, el Asistente, y Regidores de la Comunidad de Daroca, los Jurados, y Concejo del dicho Lugar de Baguena, y otros Minilitros, y Oficiales Reales, y personas otras algunas, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiciendolo. Y los que oy viuen, así lo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yá difuntos; los quales dezian, y afirmauan, que ellos en sus tiempos así mesmo lo auian oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos, así lo auian visto, sabido, oydo, y entendido, sin jamás los dichos antiguos, ni los que oy viuen, cada vno en sus tiempos respectivamente, auer visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de lx. años continuos, y mas, hasta de presente continuamente ha sido y es la voz común, y fama pública en el dicho Lugar de Baguena y otras partes. ITEM dixo, q̄ la dicha Ana Legido de Bernabe, hija de los dichos Miguel de Legido, y Ana Gil de Bernabe, contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio con Gaspar Ximeno, del qual dicho matrimonio hua, y proced en hijas suyas legitimas, y naturales a Luana Ximeno de Bernabe, Isabel Ximeno de Bernabe, y Ana Maria Ximeno de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolas como a tales, y ellas a los dichos sus padres como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, padres, è hijas legitimas fueron, y han sido tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y tal de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes. ITE A dixo, que la dicha Luana Ximeno de Bernabe, hija de los dichos Gaspar Ximeno, y Ana Legido de Bernabe, contraxo su legitimo matrimonio con Marco Antonio Franco en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y fueron marido, y muger del qual dicho matrimonio huieron, y procrearon en hijas suyas legitimas, y naturales a Rufina Franco de Bernabe, Maria Franco de Bernabe, y Ana Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandola como a tales, y ellas a los dichos sus padres como a tales, obedeciendo, y respetando; Y por tales marido, y muger, padres, è hijas, fuerõ,

y

y han sido tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes. ITEM dixo, que la dicha Maria Franco de Bernabe, hija de los dichos Marco Antonio Franco, y Luana Ximeno de Bernabe contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Tomas Valero, y fueron marido, y muger, y de dicho matrimonio huieron, y procrearon en hijos suyas legitimas, y naturales a los dichos Juan Francisco Valero de Bernabe hermano, y Teresa Valero de Bernabe, menor de edad de catorze años; por cuya causa ha sido, y es nombrado en Curador del dicho Juan Mico Alcobet, y haze sus diligencias, teniendo, criando, y alimentandolos como tales, y ellos a los dichos sus padres como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando: Y por tales marido, y muger, padres, y hijos, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y tal de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en el Lugar de Calamocha, y otras partes. ITE A dixo, que las dichas Ana Legido de Bernabe, Luana Ximeno de Bernabe, y Maria Franco de Bernabe, por todo el tiempo de sus vidas, sucesivas, y respectivamente fueron, y han sido, y son Infançones, è Hijosdealgo, y descendientes de tales, y de la dicha familia de Bernabe del dicho Lugar de Baguena, y cituuieron, han estado, y estan tratados, y reputados por Infançones, è Hijosdealgo, vñado, y gozando como han vñado, y gozado de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, y exenpciones a los Infançones, è Hijosdealgo del presente Reyno concedidos, no pchando, pagando, ni contribuyendo en pena, hecha, cofra, maravedí, peage, pontage, ni otra carga, ni seruidumbre alguna, real, ni vezinal, y no alojando los soldados en sus casas, ni dar vagabos para ellos; y solo contribuyendo en aquellos casos y cosas que los Cavalleros, Infançones, è Hijosdealgo, y mugeres Infançones del presente Reyno, ha acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir. Y en tal derecho, vfo, y posesion pacífica de las cosas sobredichas, y cada vna de ellas, por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publicamente, pacífica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; antes bien, sabiendo lo, y viendo lo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo el Magnifico A dvogado Fiscal del presente Reyno, el Asistente, y Regidores de la dicha Comunidad de Daroca, los Jurados, y Concejos de los dichos Lugares arriba nombrados, y otros Minilitros, y Oficiales Reales, y otras personas que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiciendolo, y por tales Infançones, è Hijosdealgo han sido, y son tenidas, y reputadas de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en el dicho Lugar de Calamocha, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Juan Francisco Valero, y por todo el tiempo de su vida hasta de presente continuamente ha sido, y es hombre mozo, libre,

A 4

hor-



horro, y por catar, sin aver tomado estado: Y por tal mozo ha sido, y es tenido, y reputado de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Zaragoza, y otras partes. ITEM dixo, que la dicha Teresa Va lero de Bernabe, en cuyo nombre haze el dicho Juan Mateo Alcober, como Curador ad lites que es de aquella ha sido, y es menor edad de catorze años, y aun de doze, porque de su nacimiento hasta de presente no se ha cumplido dicho tiempo, y por persona de dicha edad ha sido, y es tenido, y reputada de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el Lugar de Calamocho, y otras partes. ITEM dixo, que la dicha Isabel Ximeno de Bernabe en el articulo ocho de la presente proposicion de firma nombrada, hija legitima, y natural de los dichos Gaspar Ximeno, y Ana Legido de Bernabe, vezinos que fueron del dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y hermana de las dichas Juana Ximeno de Bernabe, y Ana Maria Ximeno de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Sanmartin del Rio con Juan Fernandez de Alava, huuo, y procreo entre otros hijos legitimos, y naturales a Teresa Fernandez de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandola como a tal, y ella a los dichos sus padres como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, padres, è hija, fueron, y han sido tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes. ITEM dixo, que la dicha Teresa Fernandez de Bernabe, hija de los dichos Juan Fernandez de Alava, y Isabel Ximeno de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Vised de la Comunidad de Daroca, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Teresa Ybañez de Bernabe, Josef Viturian Ybañez de Bernabe, Francisco Antonio Ybañez, y Juan Domingo Ybañez de Bernabe, todos menores de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichas sus padres como a padres suyos legitimos, y naturales, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Vised, y otras partes. ITEM dixo, que las dichas Isabel Ximeno de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe, madre, è hijo, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de presente coartadamente fueron, y han sido, y son Infanzones, è Hijosdealgo, y descendientes de tales, y de la dicha familia de Bernabe de dicho Lugar de Baquena, y como tales las han tratado, nombrado, y reputado, y han estado en derecho, y en posesion pacifica de dicha su Infanzonia, y han viado, y gozado, y han gozado de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, libertades, expe-

gion

dier es è Inmunidades a los Infanzones, è Hijosdealgo del presente Reyno concedidos, no pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, hecha, çofra, maraueal, peage, pontage, ni otra carga, ni feruidumbre alguna, Real, ni vezinal, y no alojandoles soldados en sus casas antes de casarse, ni en el tiempo que fuere viuda la dicha Isabel Ximeno de Bernabe, ni a dar bagages para dichos soldados: Y en tal derecho, y en posesion pacifica de las cosas sobredichas, y cada vna de ellas, han estado, y estan por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna; antes bien, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprouandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo el Magnifico Aduogado Fiscal, y Patrimonial del presente Reyno, ni el Asistente, y Regidores de la Comunidad de Daroca, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y otras personas que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiciendolo, y por tales Infanzones, è Hijosdealgo han sido, y son tenidas, y reputadas de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, Lugar de Vised, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Josef Viturian Ybañez de Bernabe, Juan Domingo Ybañez de Bernabe, Francisco Antonio Ybañez de Bernabe, y Teresa Ybañez de Bernabe, hermanos firmantes, y el otro de ellos, han sido, y son respectivamente mayores de edad de catorze años, y aun de diez; Porque desde sus nacimientos hasta de presente no se ha cumplido dicho tiempo, y por pe personas de dicha menor edad han sido, y son tenidas, y reputadas de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que la dicha Ana Maria Ximeno de Bernabe, en el articulo octauo de la presente firma nombrada, hija legitima, y natural de los dichos Gaspar Ximeno, y Ana Legido de Bernabe, vezinos que fueron del dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y hermana de las dichas Juana Ximeno de Bernabe, y Isabel Ximeno de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio con Miguel Franco, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Diego Franco de Bernabe, Pablo Franco de Bernabe, y Ynes Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a los dichos sus padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; por tales marido, muger, padres, è hijos, fueron, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Sanmartin del Rio, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Pablo Franco de Bernabe, hijo de los dichos Miguel Franco, y Maria Ximeno de Bernabe, principal de dicho Procurador, y firmante, por todo el tiempo de su vida, y hasta de presente continuamente ha sido,

vido, y es hombre mozo, libre, y por casar, y por tal hombre mozo, ha sido, y es tenido, y reputado de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido y es la voz comun, y fama publica en el Lugar de Calamocha, Lugar de Sanmarín del Río, y otras partes, y constó ITEM dixo, que el dicho Diego Franco de Bernabe, hijo de los dichos Miguel Franco, y Ana Maria Ximeno de Bernabe, y hermano del dicho Pablo Franco de Bernabe firmante, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Baguena con Ana Vela, huuo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Gaspar Franco de Bernabe, Mariana Franco de Bernabe, Ynes Franco de Bernabe, Murco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, obediendolos, y respetando; y por tales marido, y muger, padres, e hijos han sido y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Baguena, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Gaspar Franco de Bernabe, Mariana Franco de Bernabe, Ynes Franco de Bernabe hermanos firmantes, han sido, y son respectivamente personas libres, horras, y por casar; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Baguena, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Marco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe, hijos de los dichos Diego Franco de Bernabe, y Ana Vela, y hermanos de los dichos Gaspar, Mariana, y Ynes Franco de Bernabe en el precedente articulo nobrados, han sido y son respectivamente menores de edad de catorze años, y aun de nueve, por quanto desde los nacimientos de aquellos, hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicho tiempo, y por tales menores de edad han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Baguena, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Diego Franco, madre, y hijo, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de presente sucesiva y respectivamente fueron, han sido, y son Infanzones, e Hijosdealgo notorios, y descendientes de tales, y de dicha familia de los Bernabes del dicho Lugar de Baguena, y por tales Infanzones, han sido y son tenidos, y reputados, y como tales han visto, y gozado, usan, y gozan de todos y cada vnos Fueros, privilegios, y exenpciones a los Regalecos del dicho Reyno, e Infanzones de el concedidos, no pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha hecha, si la, ni ravedipeage portage ni otra carga, ni contribucion alguna, real, ni vezinal, ni alojando soldados en sus casas, ni dando vagages para ellos, ni sirviendo lo oficios de Consejo el dicho Diego Franco de Bernabe, y solamente contribuyendo en aquellos casos, y cosas que los Infanzones, e Hijosdealgo de dicho,

Y

y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbraran contribuir. Y EN TAL derecho, vbo, y posesion pacifica de las cosas sobredichas, y la otra de ellas, estauieron, han estado, y estan respectivamente por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, tolerando, y aproandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo el Magnifico Abogado Fiscal del presente Reyno, el Asistente, y Regidores de la Comunidad de Saroca, y los Jurados, y Concejo del dicho Lugar de Baguena, y otros Ministros, y Oficiales Reales, y personas otras qualesquiere, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiciendolo, y por tales Infanzones, e Hijosdealgo, y de dicha familia, y linage de Bernabe, de dicho Lugar de Baguena, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Baguena, y otras partes. ITEM dixo, que por ser, como han sido y son los dichos Teresa Valero de Bernabe, hija de los dichos Ionas Valero, y Maria Frasco de Bernabe, Teresa Ybañez de Bernabe, Francisco Antonio Ybañez de Bernabe, Juan Domingo Ybañez de Bernabe, y Joseph Vitorian Ybañez de Bernabe, hijos de los dichos Vitorian Ybañez, y Teresa Fernandez de Bernabe, vezinos del dicho Lugar de Vised, Marco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe, hijos de los dichos Diego Franco de Bernabe, y Ana Vela, menores de edad de catorze años, ha sido por la presente Corte nombrado en Curador ad lites, el dicho Juan Mateo de Alcobér, el qual aceptó dicha Curaduria, y juró de acersse bien, y fielmente en ella, y acerca dello hizo las demas cosas, que segun los Fueros, Observancias, y usos, y costumbres del presente Reyno tenia obligacion, como de lo sobredicho constó por el acto de Curaduria acerca de ello hecho, a que se refirió, si, y en quanto, y no de otra manera. ITEM dixo, que la dicha Ines Franco de Bernabe en el articulo diez y ocho de la presente firma nobrada, hija legitima, y natural del dicho Miguel Franco, y de Ana Maria Ximeno de Bernabe, y hermana de los dichos Diego Franco de Bernabe, y Pablo Franco de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Torrijo con Gabriel Hernandez, huuo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Juan Hernandez de Bernabe, Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe firmantes, menores de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a los dichos sus padres como a tales nombrando, obediendolos, y respetando, y por tales marido, y muger, padres, e hijos fueron, han sido, y son tenidos, y reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Torrijo, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Juan Hernandez de Bernabe, Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe,



nabe firmantes, en el precedente artículo nombrados, y el otro de ellos, han sido, y son menores de edad de catorze años, de tal manera, que desde sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicho tiempo, y por tales personas de menor edad han sido, y son tenidas, y reputadas de todos los que de lo sobredicho han tenido, y son tenidas, y reputadas de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Torrijo, y otras partes. **ITEM** dixó, que por ser, como han sido, y son los dichos Juan Hernandez de Bernaba, Juan Hernandez de Bernaba, y Quiteria Hernandez de Bernaba, menores de edad de cada catorze años, ha sido por la presente Corte nombrado en su Curador al lites el dicho Iuán de Atco Alcobzer, el qual aceptó dicha Curaduría, y juró de auerse bien y fielmente con ella. Y tambien hizo todo lo demas, que segun los Fueros, Observancias, y usos, y costumbres del presente Reyno tenia obligacion, como lo sobredicho mas largamente constó y pareció por el auto de Curaduría acerca de ello hecho, a que dicho Curador y Procurador se refirió, si, y en quanto, y no de otra manera. **ITEM** dixó, que aunque lo infrascripto, segun Fuero, y derecho no proceda, ni se deua hazer, a noticia de los dichos firmantes ha llegado, que V. Excelencia, Señorías, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por sí, quieren, y entienden impedir, y estorvar a dichos firmantes en el derecho, vso, y gozo de que han estado, y estan de la dicha su Infançonia, siendo esta contra Fuero, justicia, y razon, y en daño, y perjuizio de los dichos firmantes. **OTROSI** la fir na de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. Y **COMO** a Nos, y a nuestro oficio toque, compete, y pertenece administrar justicia a los que la piden, y fuplican, y a Reguicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados de su gravarlos, y no permitir que lo sean. Y **COMO** la firma de derecho, conforme a Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. **POR TANTO** dicho Curador, y Procurador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos quantos de los dichos firmantes tuviere queixa. **RORENDE** por el mismo Curador, y Procurador quemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señorías, y a los demas arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por sí, si sobredicho es de iusticia, e inhibir hiziese nos. **POR LO QVA** de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, a V. Excelencia, Señorías, y a los demas arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos de por sí. **DEZIMOS**, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demas Señores Lugartenientes de dicho Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros. **INHIBIMOS**, que de sus meros officios, ni a aserta iniquidad de Vanidad, ni persona alguna del presente Reyno joni-

pe-

palan a los dichos firmantes, a que paguen peage, portazgo, pecha, leuda, sisa, maravedi, echá, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo seruicio deuen, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, e Hijos de algo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seyscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes, despues de dichos Fueros de dicho año mil seyscientos veinte y seis: ni prendan sus personas, ni presas las degenyan, ni executen sus armas, ni cauallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les compela a seruir officios seruilles, sino los que los Infançones, e Hijos de algo acostumbra seruir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros ni canalgadoras ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniuersidades por los Fueros del año mil seyscientos quarenta y seis del còpeler a ir a la guerra, los obligan a los firmantes a que vayan, ni por no ir los firmantes fuera de los castros por Fuero permitidos, prendan sus personas: ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualquiere Estatutos, exceptados los tocantes a la politica de qualquiere Vniuersidades del presente Reyno, en los quales no huieren interuenido ni consentido los firmantes tacita, o expresamente preñan sus personas, ni les hagan procesos civiles ni criminales, ni mandan ni tomen algunos desfavorables y perjudiciales, ni los hechos los pongan en execucion. Ni los destierren ni defanezinen desfavoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes viueren y habitaren. Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles ni fijos: ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno los casen, ni hagan procesos, ni en fuerza de ellos prendan sus personas sino en fraguancia o con apellido legitimo, y a fin de remitir los sin dilacion alguna a la presente Corte o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o palacios donde viuiere o habitaren los firmantes los saquen, ni a personas algunas so color de qualquiere delictos, o deudas fuera de los casos por Fuero permitidos. Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener y llevar dichos firmantes armas ofensiuas y defensiuas, como son yespas, dagas, montanes, pñales, estoques, con bayunas, rodajas, broqueles, cascots, petos, y espaldares, cueras de ante, jacos, armillas, grenas, gautes, y gregatiquillos de malla, y de hierro: y yendo y viniendo de camino y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabazes, padrenales de quatro palmos de la medida del presente Reyno, sin pre que les pareciere y fuere bié visto, y sin pena alguna. Y asimismo que que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en el presente Reyno en el año mil seyscientos veinte y seis dexa el titulo: Forpa de

la Infaculación de los oficios del Reino, no dexen de infacular los dichos firmantes en las bolsas de Canalleros, è Hijosdealgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren, y auiendo sido extraçios en ellos no les impida el jurar y seguir dichos oficios no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y afsistir en las Cortes Generales y otros particulares ajuntamientos que se hizieren y celebraren por el Rei nuestro Señor, ni el afsistir en el Estamento y Braço de Caualleros en qualesquiere tiempos. Ni el afsistir en el Estamento y Braço de Caualleros è Hijosdealgo, con les demas que en èl estuuieren en dichas Cortes, ni dar è èl sus votos y pareceres, teniendo las demas calidades que por Fuero y Acto de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas que se condurzan a trabajar con los dichos firmantes, y que les comprèn vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que les vayan a trabajar a sus heredades: y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos ni vendan carnes; Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos pagando los precios justos que los demas vezinos Infançones è onde viuieren los dichos firmantes acostumbran pagar; Ni les vedè fuegos, aguas pescas, leñas, y adenyrios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa ò Lugar donde habitaren los firmantes han podido gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tonien a terrage, ò arrendamiento sus heredades y bienes sitios. Ni les denieguen Guardas ni Apresadores para custodia de sus heredades y daños que en ellos hizieren: ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su seruicio. Ni les vexen, molellè ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles ni sitios de los dichos firmantes en el derecho de las dychas sus Infançonias, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero de el presente Reyno, vsos y costumbres de èl puden y deuen gozar. Y SI algo contra tenor de lo sobredicho huieren hecho, ò mandado hazer, todo a quello luego al punto lo reuocquen, y anulen, y a su primer citado lo recuzgan y reducir hagan, y manden. Y SI peñoras, ò execuciones algunas por razon de lo sobredicho huieren sido hechas ò se hizierè, aquellas incontinenti se las restituayan, y vueluan a dichos firmantes, y al otro de ellos, ò a quien los se las èn a cauleta, y en fiado deuidamente, y segun Fuero del presente Reino de Aragon. Y SI RAZONES algunas tienen por que lo sobredicho hezer no se deua aquellas ante Nos y en la presente Corte: V. Excel. SS. dètro tien po de treynta dias y los demas arriba nonbrados, y el otro y qualquiere de ellos de por si dentro tienpo de diez dias, contaderos del dia de la presentacion y intima de las presentes en adelante, contaderos por si, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vègan a dar, y den: El qual tenor preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado en no cumplimiento con lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, justicia, y raxon habièren os deuerse de proceder. Y en el entre tanto pendiendo

do

do indecisa la cognicion de las cosas sobredichas, no innoven, ni innovare hazgan, ni muden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni el otro de ellos, ni sus bienes, ni del otro de ellos. Dar Cesarauguste, die quarto, mensis Decembris, anno Domini, millesimo, sexcentesimo, sexagesimo secundo.



